



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA

<p>SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL</p> <p>06/07/2011</p> <p>EIXIDA NÚM. 29952</p>

Universidad de Valencia
Escuela Universitaria de Magisterio
Sr. Director
Avda. dels Tarongers, 4
VALENCIA - 48022

=====
Ref. Queja nº 1108736
=====

(Asunto: Discriminación lingüística).

Sr. Director:

Se recibió en esta Institución escrito firmado por Dña. (...), que ha quedado registrado con el número arriba indicado.

Sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- *Que siendo estudiante de 2º de Grado de Magisterio de Ecuación Infantil en la "Escola Universitària de Magisteri, Ausias March" de la Universidad de Valencia, el pasado 26/01/2011 presentó en la Secretaria de la Escuela una instancia de convalidación parcial del Practicum I.*
- *Que el día 12/02/2011 se le notificó respuesta estimando la convalidación parcial solicitada en valenciano, cuando la interesada había interpuesto la reclamación en castellano.*
- *Que la Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de Uso y Enseñanza del Valenciano (LUEV) señala en su artículo 4:*

"En ningún caso se podrá seguir discriminación por el hecho de emplear cualesquiera de las dos lenguas oficiales".

- *Que, asimismo la LUEV establece en su artículo 11:*

"1. En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en las que habiendo otros interesados así lo manifestaran, la administración actuante, deberá comunicarles cuanto a ellos les afecte en la lengua oficial en que se hubiere iniciado.

2. De igual manera, cualquiera que sea la lengua oficial empleada, en los expedientes iniciados de oficio, las comunicaciones y demás actuaciones se harán en la indicada por los interesados.”

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma a Vd. de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley y con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la interesada, con el ruego de que nos remitiese información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto.

La comunicación recibida de la Escuela Universitaria de Magisterio “Ausiàs March” daba cuenta de lo siguiente:

- 1- Els fets que es detallen en aquesta queixa van ser objecte d'una altra queixa de l'estudiant (...) (Assumpte: Dret a elegir llengua).*
- 2- Amb data 14 de març de 2011 us vam remetre l'informe que ens vàreu sol·licitar l'1 de març.*
- 3- El 28 de març de 2011 vam rebre un escrit signat pel Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, José Cholbi Diego, on ens comunicava que donava per tancada l'actuació.*
- 4- La diferència fonamental entre les queixes amb referència 1101440 i 1108736 es troba en l'assumpte que s'hi ressenya, Dret a elegir llengua en el primer cas i Discriminació Lingüística en el segon, així com en la legislació invocada.*
- 5- La sol·licitud de l'estudiant (...) de convalidació parcial de Practicum va ser atesa en els termes que ella havia demanat, rao per Ja qual no entenem que es queixe de discriminació lingüística.*
- 6- A fi de facilitar-vos el seguiment del cas us adjuntem còpia de la documentació que s'hi ha anat generant.*

La comunicació recibida fue puesta de manifiesto a la interesada, al objeto de que formulara las alegaciones convenientes:

“En primer lugar comentar que la queja 111440 que presenté fue cerrada, yo mostré mi total desacuerdo con la queja y por ello se acordó que la reformulara y subsanara los errores. Por tanto no considero necesario que para la resolución de esta queja haya que tener en cuenta la queja 111440.

Por lo que respecta al informe, la Escuela de Magisterio se reafirma en su actitud y considera que su actuación fue correcta. Sin embargo, tal y como planteé en el escrito de queja considero que la resolución sobre la convalidación de las prácticas debería estar redactada en castellano, en ningún caso he manifestado estar en desacuerdo con el contenido de la resolución en sí, sólo con el idioma que se emplea para resolver.

Siempre que he ido a la secretaría del centro me he dirigido al personal en castellano, la lengua de preferencia que marqué en la matrícula fue el castellano y los escritos que presenté, que se aportan junto al informe, están íntegramente en castellano. Por tanto, considero que la Escuela de Magisterio es totalmente

consciente de que la lengua que elijo para que la Administración se comunique conmigo es el castellano, y no puede pretender que para hacer valer mi derecho a ser atendida en castellano deba hacer trámites o escritos adicionales.

Me parece importante señalar, que esta forma de actuar de utilizar el valenciano en vez de la lengua que yo elegí, el castellano, se ha repetido hasta en tres ocasiones: en la resolución a la convalidación del prácticum y en los informes de las quejas presentadas ante esta Sindicatura. No comprendo por qué la Universidad envía los informes a esta Sindicatura en valenciano cuando mis escritos de queja están en castellano y precisamente me quejo en ellas de que no se use el castellano pese a que es la lengua que he elegido.”

En relación con la cuestión de forma, esto es, la convalidación parcial a la interesada del Practicum I como alumna de 2º grado de Magisterio de Educación Infantil en la Escola Universitària de Magisteri “Ausiàs March”, ya fue objeto de pronunciamiento con ocasión de la queja nº. 1440/11 y cuyo cierre se resolvió al haberse estimado su pretensión de convalidación.

No obstante, y tal como señala en su escrito la interesada en el presente expediente, surge otra cuestión, sobre la que efectivamente esta Institución no formuló pronunciamiento alguno en relación a la queja 1440/11, y es la relativa a la pretensión de la Sra. (...) de su derecho a elegir la lengua cooficial en la que desea comunicarse con la Universidad de Valencia y, en concreto, con la Escuela de Magisterio citada, en este caso, el castellano, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que constituyen los fundamentos de la Resolución con la que concluimos:

La Constitución Española, después de indicar en su artículo 3 que el castellano es la lengua oficial del Estado, señala que otras lenguas serán las oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de conformidad con sus respectivos Estatutos de Autonomía.

Por tanto, nuestra Norma Suprema establece que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección. Y, el artículo 7 del Estatuto de Autonomía, encomienda a la Generalitat Valenciana garantizar el uso normal y oficial tanto del castellano como del valenciano, de manera que se instaure un régimen de bilingüismo que impone a los poderes públicos instalados en el territorio autonómico o local, la obligación de conocer y utilizar las dos lenguas, sin que pueda prevalecer una sobre otra.

En consecuencia, no hay duda de que los ciudadanos valencianos, en sus relaciones con los poderes públicos, tienen derecho (derecho territorialmente delimitado) a usar la lengua de su libre elección y este derecho genera en los poderes públicos la correspondiente obligación de adaptar sus estructuras al régimen de cooficialidad lingüística instaurada por la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía y la Ley de uso y enseñanza del valenciano, para que, en todo caso, el ejercicio de la opción y la eficacia de la elección realizada esté plenamente garantizado.

La Ley de uso y enseñanza del valenciano (LUEV) señala en su artículo 10: “*En el territorio de la Comunidad Valenciana todos los ciudadanos tienen el derecho a*

dirigirse y relacionarse con la Generalitat y los entes locales y el resto de carácter público, en valenciano.”

Y, en su artículo 11, establece que *“En aquellas actuaciones administrativas iniciadas a instancia de parte y en aquellas otras en que haya interesados que así lo manifiesten, la Administración actuante habrá de comunicarles todo lo que les afecte en la lengua oficial que eligen, sea cual sea la lengua en la que se haya iniciado”*.

De conformidad con cuanto antecede y teniendo en cuenta que la presente queja se inició en castellano, que esta lengua fue la utilizada por esta Institución en nuestra petición de informe, y que todas las respuestas de la Escuela Universitaria de Magisterio *“Ausías March”* lo han sido en valenciano, en virtud de lo previsto en el artículo 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos a la **Escuela Universitaria de Magisterio *“Ausías March”*** el siguiente **RECORDATORIO** de deberes legales para que, en casos como el analizado, tramite los procedimientos iniciados a instancia de parte en la lengua elegida por los interesados y que todas las comunicaciones que les afecten les sean dirigidas en la lengua oficial elegida, teniendo presente que la lengua elegida en el procedimiento se manifiesta por el hecho de que los interesados utilicen una u otra al iniciar el procedimiento, sin que sea necesaria otra forma de comunicación de la elección utilizada.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la recomendación que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente, le saluda

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana